



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Abril 2018

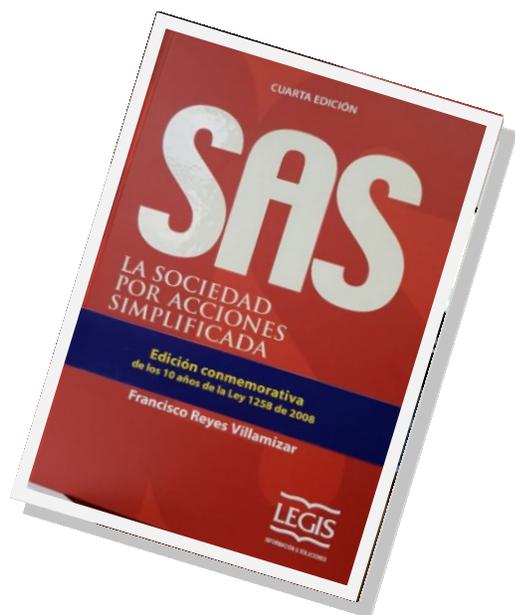
**Boletín Jurídico de la
Superintendencia de Sociedades**



**Recopilación de conceptos jurídicos
de carácter general emitidos por la
entidad ante consultas elevadas por
los usuarios**

Cuarta edición

La Sociedad por Acciones Simplificada



Cerca de medio millón de Sociedades por Acciones Simplificadas creadas en los primeros diez años de vigencia de la Ley 1258 de 2008 convirtieron a la SAS en el mayor fenómeno del derecho comercial colombiano en décadas. La sencillez de los trámites de constitución, el carácter dispositivo de sus preceptos, la amplísima libertad contractual y la inclusión de mecanismos útiles para organizar su funcionamiento interno han hecho de la SAS el instrumento más idóneo para toda clase de empresas de cualquier dimensión. Este libro presenta los antecedentes de la ley y explica las principales facetas de su regulación. En esta cuarta edición se incluye, además, un análisis detallado de la Ley modelo de la OEA sobre Sociedad por Acciones Simplificada, cuyo texto fue propuesto por la delegación colombiana ante la Asamblea General de esa organización.



A continuación se transcribe la presentación de la cuarta edición del libro la Sociedad por Acciones Simplificada:

El transcurso de una década desde la creación de la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS) es un acontecimiento extraordinario por las implicaciones jurídicas y económicas que este instrumento ha significado para Colombia. Lo primero que debe resaltarse es que, a pesar de la oposición obstinada y paradójica a que hubo de enfrentarse esta iniciativa, los hechos se encargaron de demostrar que era necesaria una corrección en el

rumbo del derecho comercial colombiano. La supresión de múltiples formalismos, casi todos inútiles, sumada a la reducción de normas imperativas y al correlativo ensanche de la autonomía contractual, han dado lugar a un fenómeno sin precedentes en el derecho privado de las últimas décadas. En efecto, como se verá a lo largo del texto, la SAS se ha impuesto de manera irrefutable sobre las formas asociativas tradicionales.

Por lo demás, la sustitución de normas imperativas ex ante por estándares de conducta ex post ha permitido que una nueva jurisdicción regentada con lujo de competencia por la Superintendencia de Sociedades, desarrolle con la mayor amplitud un acervo jurisprudencial sin precedentes en el derecho societario colombiano.

Se ha dado, así mismo, un cierto efecto paradigmático a partir de la expedición de la Ley 1258 de 2008. La SAS ha sido, en alguna medida, una institución iconoclasta. Antes de su advenimiento existía en nuestra comunidad jurídica la sensación de que ciertas premisas esenciales del derecho societario y, de manera más general, del derecho privado colombiano, constituían dogmas inmutables, cuya expresión normativa no se podía modificar. La sociedad simplificada permitió demostrar que muchas de tales premisas, debido a su notoria obsolescencia, en lugar de contribuir a la seguridad jurídica y el progreso económico, constituían un verdadero lastre para el sistema. Y a pesar de que, al comienzo, fue necesario vencer enormes obstáculos para contrarrestar a las corrientes más reaccionarias de la doctrina, el éxito de la SAS en todos los ámbitos de la actividad económica se impuso de modo



irrebatible, junto con los nuevos postulados jurídicos que hoy prevalecen.

Todavía más relevantes son las consecuencias que la SAS ha tenido en el ámbito económico, en particular si se considera el acelerado proceso de formalización empresarial que se ha cumplido luego del advenimiento de la sociedad simplificada. Este último también podría medirse empíricamente en términos del recaudo de impuestos, acceso al crédito y formalización laboral.



Las enseñanzas que se derivan del proceso de la SAS son enormes, no solo en el ámbito del derecho comercial; podrían extenderse, en verdad, a otras parcelas del derecho privado, tales como las relativas a obligaciones y contratos, aún caracterizadas por una aparentemente irreductible vocación decimonónica.

Es claro que la ley de la SAS representó una verdadera revolución en materia de derecho societario. La Ley 1258 de 2008 se convirtió rápidamente en la estructura societaria más importante del país. Para comprobar este aserto son suficientes unos pocos datos estadísticos: en apenas cuatro

años se crearon en Colombia más de 497.000 SAS; cerca del 98% de las sociedades que en la actualidad se constituyen en el país, según los registros que llevan las cámaras de comercio, son de este tipo; aproximadamente el 15% de las grandes empresas colombianas han migrado hacia la estructura de la SAS; la gran mayoría de inversionistas extranjeros solo utilizan este tipo societario; en el 2017, el promedio de creación de estas compañías supera las 5700 por mes. Aparte de esta contundente realidad empírica, es evidente que la sociedad simplificada se ha convertido en el más poderoso mecanismo de formalización empresarial, de donde han de inferirse los enormes beneficios que el país ha recibido en términos de creación de puestos de trabajo y, en general, crecimiento económico.

En un sistema jurídico en el que

muchas leyes apenas se conocen debido a su inobservancia, no deja de sorprender la efectividad de una norma que, en tiempo récord, ha permitido la creación de cientos de miles de entidades empresariales, al facilitarles el acceso a una estructura societaria que se ajusta a las necesidades específicas de sus usuarios. En el contexto latinoamericano, la SAS pertenece a una nueva escuela de pensamiento. En lugar de seguir las postulaciones decimonónicas, se inscribe en tendencias contemporáneas, en las que es fundamental una drástica reducción de costos de transacción, lo cual solo puede lograrse con una estructura leve, carente de arcaicos formalismos y cortapisas a la iniciativa privada. El favoritismo expresado por empresarios locales y extranjeros respecto de la nueva forma asociativa se explica por las innegables ventajas incorporadas en la Ley

1258 de 2008. En virtud de las características muy flexibles del nuevo tipo societario, es de esperarse también que continúe el tránsito acelerado hacia la SAS por parte de empresarios constituidos bajo formas asociativas tradicionales.

La sociedad por acciones simplificada se diseñó a partir de los antecedentes normativos locales y de las principales vertientes del derecho extranjero contemporáneo que han tenido influencia global en los procesos de reforma legislativa. La flexibilidad en la regulación de la SAS ha permitido regresar al concepto de sociedad-contrato, vale decir, al predominio de la





autonomía de la voluntad sobre las reglas de orden imperativo que abundan en la regulación societaria que antecede a esta ley. La filosofía que subyace a la nueva norma consiste en facilitar la creación y el funcionamiento de las empresas, a fin de estimular la innovación y el desarrollo de nuevos bienes y servicios. Se espera también que las características de esta regulación puedan constituir un instrumento útil para prevenir y resolver conflictos intra-societarios. La posibilidad de estipular con toda libertad las condiciones bajo las cuales se regirán las relaciones de los

asociados facilita considerar, ex ante y con plena claridad, las condiciones en que ciertas controversias habrán de resolverse. Los particulares contratantes tendrán, por tanto, la responsabilidad de estipular cuidadosamente cláusulas que correspondan a las especificidades que demande la empresa que se proponen acometer. Deberán, así, definir con precisión las reglas de organización societaria (corporate governance) que el emprendimiento concerniente requiera, y los mecanismos de resolución de conflictos que

resulten más adecuados en vista de las circunstancias específicas de los asociados.



Es obvio que una apertura liberalizante, como la que se ha propuesto en el texto de la nueva ley, no está exenta de retos que puedan surgir de una eventual propensión al abuso que podría presentarse en el futuro. Por ello, una parte muy significativa de la Ley 1258 se destina a abordar los aspectos de aplicación de esta nueva normativa en hipótesis de violación legal o de conflicto. Normas sustantivas, como las relacionadas con el abuso del derecho, y reglas adjetivas, como las tocantes a la posibilidad de pactar arbitraje en todos los

casos, o las que confieren amplia competencia jurisdiccional a la Superintendencia de Sociedades, se orientan a facilitar la resolución expedita de tales disputas y a generar confianza respecto del nuevo tipo de sociedad.

La sentencia proferida por la Corte Constitucional en enero de 2010, al declarar exequibles reglas sobre arbitraje que acaban de mencionarse, dispuso cualquier inquietud que pudiera existir sobre la conformidad de la Ley 1258 con las normas constitucionales. La Corte no solo desechó todos los cargos de la demanda, sino que formuló un amplio análisis sobre las características y ventajas de la sociedad por acciones simplificada. La precisión y la amplitud de este importante antecedente jurisprudencial no solo preservarán los mecanismos expeditos de solución de conflictos previstos



para la sociedad por acciones simplificada sino que también, seguramente, desestimulará nuevos ataques contra las normas que la rigen.

Como se verá a lo largo del texto, las raíces de la Ley SAS se hunden en el Derecho Societario local. Su fuente de inspiración inicial se encuentra en la regulación de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada prevista en la Ley 222 de 1995. A partir de este arquetipo empresarial, se construye un modelo societario en el que, además, se incorporan las más modernas corrientes del derecho extranjero de sociedades. Se trata, por tanto, de un significativo avance respecto de las

reglas jurídicas anteriores, no solo por la inclusión de múltiples figuras que se imponen en el mundo actual, sino por la supresión de innumerables prohibiciones legales que hacían difícil la inversión y se constituían en desestímulos para los empresarios.

Es cierto que la SAS es un instrumento muy útil para toda clase de actividades empresariales que no estén restringidas por estatutos excepcionales. Pero debe llamarse la atención desde ahora sobre la enorme idoneidad del tipo societario para acometer actividades de explotación económica de grandes dimensiones, vale decir, que la SAS es especialmente apta para la gran empresa. No es correcto considerar a la sociedad simplificada como un instrumento diseñado exclusivamente para la



microempresa o para las llamadas pymes. Es preciso recordar que la primera regulación en materia de sociedad por acciones simplificada, expedida en Francia en 1994, tuvo en cuenta la inmensa utilidad que este tipo de sociedad tendría para la creación de grupos de sociedades. Por ello, la norma inicial solo permitía la constitución de sociedades por parte de otras personas jurídicas. No en vano fue llamada *société des sociétés*. A pesar del adjetivo “simplificada” que califica a este tipo de sociedad, su configuración no corresponde, al menos en el modelo inicial, a una estructura diseñada para empresas “simples”. Las reformas posteriores a la ley francesa, introducidas en 1999,

2001 y 2008, ampliaron el ámbito de utilización de la SAS a toda clase de emprendimientos, sin restricciones derivadas de la naturaleza jurídica de sus accionistas, que, en la actualidad, pueden ser tanto personas jurídicas como naturales. El modelo colombiano, en procura de la mayor adaptabilidad posible, no establece restricción alguna a este respecto.

Entre nosotros, el conocido cliché de la inestabilidad jurídica había hecho carrera también en el ámbito del Derecho Societario. Estábamos, por tanto, condenados a defender el *statu quo*, y debíamos resignarnos a

mantener un sistema jurídico virtuoso, pero diseñado para otras épocas. La Ley SAS representa un cambio fundamental en el Derecho Societario colombiano. La explícita admisión dentro de la legislación colombiana de un tipo societario híbrido abrirá, sin duda, el abanico de opciones de que disponen los empresarios locales y extranjeros para estructurar sus negocios en este país. El nuevo estatuto es un salto hacia la modernidad societaria, e implica una ruptura con concepciones anacrónicas aún vigentes en la legislación comercial colombiana.

El importante trabajo preparado por los profesores Gabino Pinzón y Luis Carlos Neira, que dio lugar al Decreto 2521 de 1950, sobre sociedades anónimas, constituyó una primera aproximación a un régimen societario adaptado a las necesidades locales. Con

posterioridad –y con el propósito de que se incluyera dentro del Código de Comercio–, el mismo profesor Pinzón preparó una iniciativa de legislación que ha dado en llamarse “Proyecto de 1958”, cuyo articulado, en buena parte, se convertiría en el Libro Segundo del Código de Comercio de

1971. La expedición del estatuto mercantil determinó la configuración de un régimen jurídico propio, influenciado por corrientes



extranjeras, pero con una fisonomía adecuada a los problemas societarios existentes en Colombia en la época en que los proyectos fueron diseñados. Aunque han transcurrido más de cincuenta años desde el proyecto de codificación, las normas



societarias habían mantenido hasta ahora una cierta inmovilidad, caracterizada por la reverencia a las tradiciones jurídicas europeas de comienzos del siglo XX. Con posterioridad a la Ley SAS, han continuado los esfuerzos por la modernización del sistema. En efecto, mediante la Ley 1429 de 2010, se actualizó y modernizó la legislación societaria una vez más, para facilitar el trámite de la disolución y el procedimiento de liquidación de las sociedades. Las pautas incorporadas en esta norma han hecho más expeditas las otrora engorrosas diligencias requeridas para la extinción de las

compañías. Estas nuevas normas, desde luego, benefician a la SAS, pues complementan la regulación en las materias indicadas contenidas en la ley que la rige.

Mediante la Ley 222 de 1995 se comenzó el arduo proceso de modernización del sistema, al incluirse importantes desarrollos del Derecho Societario angloamericano. Las reglas introducidas en la Ley 222, particularmente en la regulación de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, permitieron aclimatar



conceptos hasta entonces desconocidos y rechazados en el medio jurídico local.

Una rápida lectura del articulado de la Ley 1258 de 2008 permite verificar de inmediato que no se trata de un simple retoque cosmético de la legislación hasta ahora en vigor. La propuesta apunta, en efecto, a una transformación radical de las estructuras legales vigentes, con el fin de ponerlas a tono con las concepciones contemporáneas y, sobre todo, con las necesidades actuales de los empresarios. En una era de comunicaciones inmediatas, donde la información y

el conocimiento están al alcance de la mano, no es sensato esperar –como casi siempre ha ocurrido– a que transcurran décadas antes de introducir reformas indispensables cuya eficacia se ha podido demostrar en varios países.

La Ley 1258 de 2008 envuelve varios de los ideales paradigmáticos del Derecho Comercial. Los postulados en que se basa esta disciplina muchas veces no coinciden en la práctica con las instituciones jurídicas que los acompañan. En la Ley SAS es evidente la influencia de orientaciones

jurídicas mercantiles. La regulación del nuevo tipo se caracteriza, en primer lugar, por su carácter internacional. Los preceptos que gobiernan a la sociedad simplificada son semejantes a los que se encuentran en los países que en mayor grado suministran inversión extranjera directa en América Latina. Así, se procura que cuando los inversionistas provenientes de estos sistemas entren en contacto con empresarios locales, puedan hablar el mismo idioma jurídico y estructurar sus relaciones económicas conforme a las pautas jurídicas que prevalecen en los negocios internacionales. También es característico de la SAS el principio comercial de libertad de forma. En ella, es evidente que los accionistas pueden expresar



su voluntad por los medios que estén a su alcance. La Ley 1258 de 2008 reconoce los principales mecanismos de manifestación del consentimiento; desde los más formales, como los instrumentos públicos, hasta los más modernos medios de documentación electrónica, reconocidos también por la Ley 597 de 1999. Por supuesto, esta libertad de forma también se enmarca dentro del principio más amplio de la consensualidad de los negocios mercantiles. En ellos, la regla general consiste en que la simple expresión de voluntad es vinculante, sin que sea necesario el cumplimiento de formalidades. Tal postulado se sigue a lo largo de la Ley SAS, en la que es viable para accionistas y administradores comprometer su voluntad por mecanismos

expeditos y desprovistos de formalidad, incluidos los medios telemáticos. No menos importante es la libertad contractual, que permite la más amplia posibilidad de estipulación, tanto en los estatutos como en los acuerdos de accionistas.

En esta ley se logra igualmente el anhelado objetivo del Derecho Privado, consistente en la unificación de sus vertientes en torno a pautas estrictamente comerciales. Así, se consigue por primera vez abolir la caprichosa dicotomía que ha subsistido en materia de obligaciones y contratos. Así mismo, se

materializa la aspiración, propia del Derecho Mercantil, en el sentido de que los conflictos puedan ser dirimidos por una jurisdicción especializada en estas materias. Tal objetivo se obtiene mediante la desjudicialización y la amplia

competencia que se les confiere a los tribunales de arbitraje.

Por desgracia, no todo es halagüeño en el panorama de nuestro Derecho Societario. Existen también poderosas corrientes

reaccionarias que, sin mayor análisis conceptual, se presentan como naturales opositoras de todo este admirable proceso de cambio. Claro que, al margen de los usuales aspavientos de sus más caracterizados voceros, sus críticas no los han llevado muy lejos en la defensa del statu quo.

Hasta ahora, el triunfo indiscutible, como era de esperarse, ha estado del lado de las tendencias vanguardistas.

Debido a que los vientos



pueden cambiar de rumbo, es menester mantener una actitud vigilante respecto de intentos, velados o públicos, de contrarreforma, orientados a regresar al ancien regime. Y aunque es evidente que toda legislación es susceptible de ser mejorada, cualquier modificación de lo existente debe tener un sentido progresista. Muy pocos Estados, entre ellos Delaware (EE.UU.), logran mantener una constante de innovaciones beneficiosas para los empresarios. El paradigma propio de ese Estado recomendaría que también entre nosotros se propiciara un dinamismo semejante. Vale decir que, en lugar de promover nuevas trabas a la inversión, convendría pensar en mecanismos que permitan consolidar el proceso de flexibilización del sistema.



Es paradójico que, mientras una parte –por fortuna minoritaria– de la doctrina local insiste en la necesidad de regresar a las corrientes decimonónicas de pensamiento jurídico, la SAS colombiana comienza a tener importantes repercusiones internacionales. En abril de 2011 el Comité Jurídico de la Organización de Estados Americanos aprobó el proyecto de Ley Modelo sobre Sociedad por Acciones Simplificadas. La iniciativa está íntegramente basada en la ley colombiana. El texto del anteproyecto incorpora las mismas normas contenidas en la Ley 1258 de 2008 y se justifica en los desarrollos que la SAS ha tenido en Colombia durante los primeros años de vigencia de esta normativa societaria. Por lo demás, en la reunión de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil

Internacional (Uncitral, por su acrónimo en inglés), llevada a cabo en julio de 2012, se aprobó la propuesta colombiana de iniciar un análisis sobre la sociedad

por acciones simplificada como mecanismo de formalización empresarial y acceso al microcrédito. Así mismo, en las sesiones de enero de 2013, se celebró un coloquio de la misma comisión de las Naciones Unidas, donde se discutió ampliamente la ley colombiana y el proyecto de ley modelo presentado a consideración de la OEA.

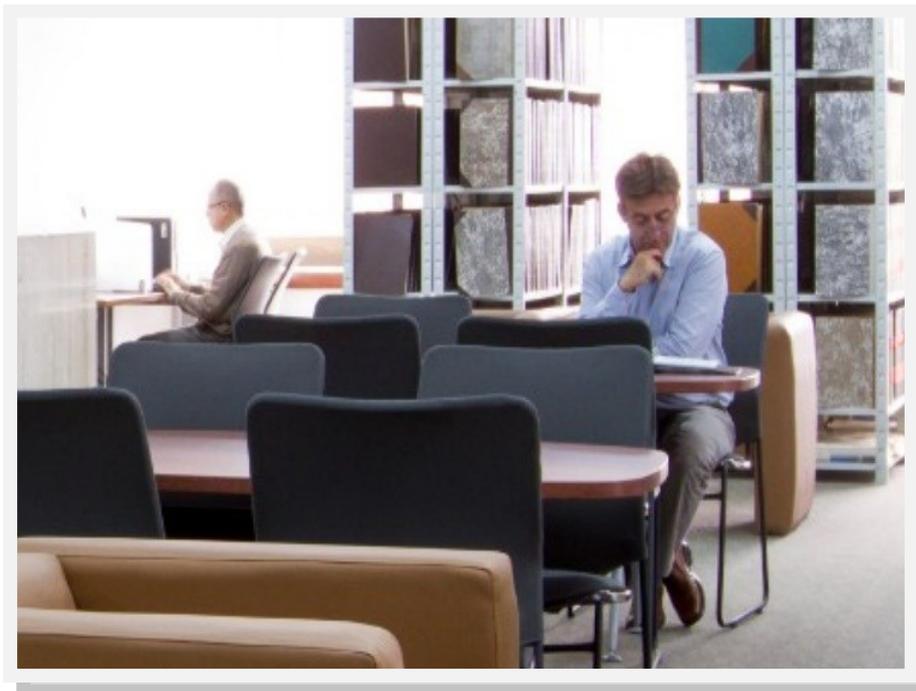
Es muy relevante considerar que el 20 de junio de 2017, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos exhortó a los Estados miembros de la OEA para que adoptaran la Ley Modelo sobre Sociedad por Acciones



Simplificada. Así mismo, le encomendó a la Secretaría General de ese organismo que les brindara a los referidos Estados toda la colaboración y

apoyo necesarios para la adopción del referido estatuto. Esta determinación es de la mayor relevancia, puesto que se convierte en el primer instrumento multilateral existente en América para la armonización de las normas del derecho de sociedades. Por lo demás, se convierte en un instrumento que sirve de base para la confección de legislaciones nacionales en materia de compañías.

Por otra parte, los esfuerzos adelantados ante la Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional



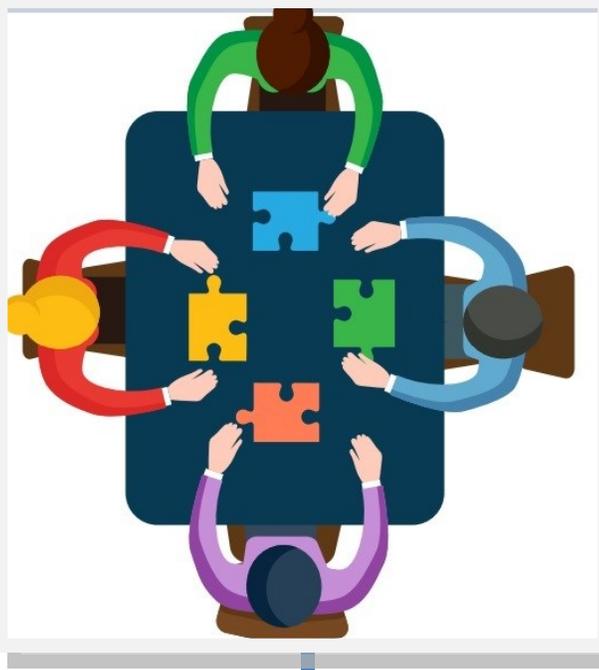
han dado lugar a la preparación de un proyecto de guía legislativa en materia de sociedades de capital. Es de esperar que esta última iniciativa tenga éxito, de manera que otros países en vías de desarrollo que pretenden promover sus economías de mercado puedan adoptar normas parecidas a las vigentes en Colombia sobre esta materia.

La existencia de regímenes armonizados en asuntos societarios podría ser el comienzo de una verdadera integración jurídica sub-regional

en un ámbito de gran importancia para el comercio. Los desarrollos internacionales sobre la SAS son elocuentes respecto del vigoroso estado del Derecho Societario colombiano. Las normas nacionales sobre la materia comienzan a convertirse en un referente legislativo, al menos en el contexto latinoamericano. Se trata, sin duda, de la culminación de un esfuerzo de varias décadas que solo ahora muestra toda su solidez y coherencia.

En el presente texto se

incorporan los desarrollos doctrinarios que las principales entidades de fiscalización han proferido para interpretar los preceptos de la Ley 1258 de 2008, así como fuentes adicionales de Derecho Comparado



con las que se complementa la información contenida en las primeras dos ediciones de esta obra. Debido a que la sociedad por acciones simplificada es un tipo societario ligado al régimen contenido en el Libro Segundo del Código de Comercio, los conceptos básicos del Derecho Societario colombiano le resultan plenamente aplicables al nuevo tipo de sociedad. Por ello, esta obra no es sino un complemento monográfico respecto de otros trabajos del autor de alcance general y contenido más amplio que el que aquí se ofrece. En la medida de lo posible, se ha

preferido no repetir tales conceptos básicos, sino, más bien, hacer la referencia bibliográfica respectiva para quienes precisen profundizar sobre tales aspectos. Por lo

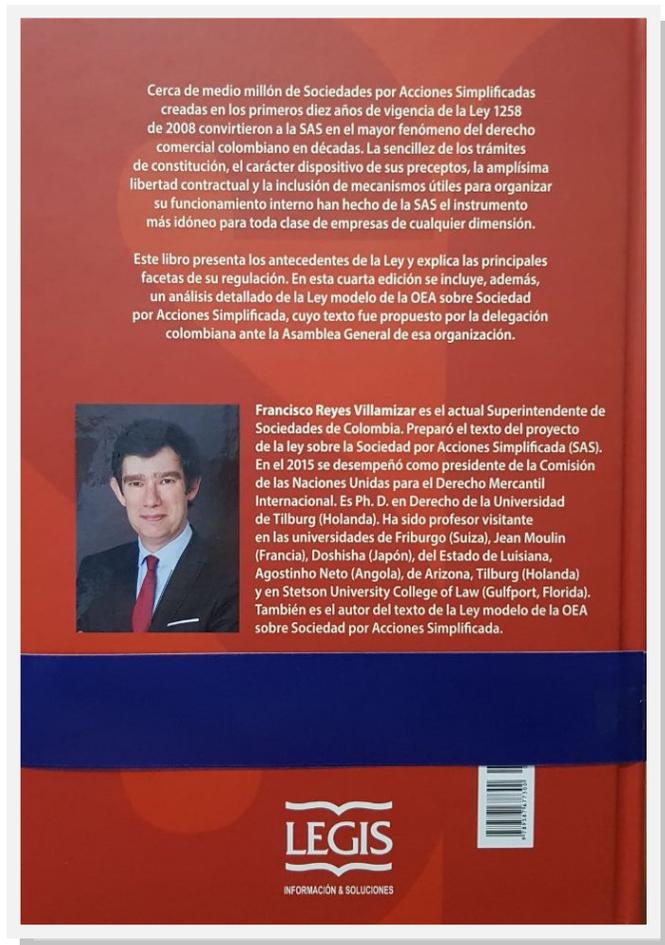
demás, en esta nueva edición, se incluye un capítulo final en el que se explica con el mayor detalle lo relativo a la Ley Modelo sobre Sociedad por Acciones Simplificada de la OEA.

Este libro, como todos los trabajos del autor, se orienta hacia la divulgación del derecho societario en términos accesibles para los lectores y, en especial, para los estudiantes de derecho. Habrá cumplido su objetivo si resulta útil para consulta y orientación

de quienes tienen que entenderse con los temas que pretende cubrir.

Al cumplirse el décimo aniversario de la SAS, es inevitable evocar la memoria de mi entrañable amigo Tito Livio Caldas, sin cuyo apoyo irrestricto, entusiasmo desbordado e impulso vital, no habría sido posible este enorme avance normativo, cuyos beneficios tangibles para los empresarios colombianos coinciden con la que fue su visión progresista sobre lo que debería ser nuestro derecho comercial.

Francisco Reyes Villamizar



Estadísticas de insolvencia

Reorganización y validación

La Superintendencia de Sociedades admitió a 150 compañías al proceso de reorganización empresarial durante el periodo comprendido durante los meses de enero a abril de 2018.

Desde la implementación del régimen de insolvencia en Colombia (Ley 116 de 2016) un total

de 2161 compañías han iniciado procesos de reorganización, de los cuales se han confirmado 761 acuerdos. En este momento 878 compañías realizan negociaciones con sus acreedores.



Liquidación Judicial

Durante abril de 2018 la Superintendencia de Sociedades inició la liquidación judicial de 20 sociedades.

Los procesos de liquidación judicial buscan la ordenada liquidación del patrimonio del deudor en favor de sus acreedores.

En total la entidad ha culminado 1.558 procesos de liquidación judicial desde la entrada en vigencia de la Ley 1116 de 2006.



Conceptos jurídicos



[220-049776](#) DEL 02 DE ABRIL DE 2018

De acuerdo con lo dispuesto por el Código de Comercio, se entiende por contrato de sociedad aquel en virtud del cual “dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”¹. El mismo código prevé que las acciones distintas a las de goce o industria en la sociedad anónima, otorgan a su titular derechos políticos y económicos. Entre los primeros (i) el de “participar en las deliberaciones de la asamblea general de accionistas y votar en ellas”, “inspeccionar, libremente, los libros y papeles sociales” dentro de los quince días hábiles anteriores a las reuniones de asamblea general en que se examinen los balances de fin de ejercicio y de retiro cuando la transformación, fusión o escisión le impongan mayor responsabilidad o implique la desmejora de sus derechos. Entre los económicos el de “recibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos en los balances de fin de ejercicio”, “negociar libremente las acciones, a menos que se estipule el derecho de preferencia en favor de la sociedad o de los accionistas, o de ambos” y “recibir una parte proporcional de los activos sociales, al tiempo de la liquidación y una vez pagado el pasivo externo de la sociedad”.

[220-050190](#) DEL 05 DE ABRIL DE 2018

La calidad de socio no excluye la posibilidad de tener excepcionalmente una relación laboral con la misma compañía, sin que el hecho de que los socios actuales sean además empleados de la sociedad y devenguen una remuneración como contraprestación por el servicio que presten para la misma, implique que la vinculación posterior de un socio, conlleve per se la consolidación ni los derechos propios del trabajador, pues esto dependerá de que las circunstancias particulares de la organización lo permitan y lo justifiquen, en cuyo caso será preciso celebrar el contrato en que se fijen las condiciones de carácter laboral para cada una de las partes.

[220-050250](#) DEL 05 DE ABRIL DE 2018

El artículo 1 de la Ley 1116 de 2006, establece que el régimen judicial de insolvencia tiene por objeto la protección del crédito, la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial. Por su parte, el proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos. Así mismo, el proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

[220-050360](#) DEL 05 DE ABRIL DE 2018

La Corte Suprema de Justicia, sentencia de 1975, M. P. Dr. Luis Sarmiento Buitrago, expresó: “Legalmente las sociedades de economía mixta se rigen por las reglas de derecho privado, son sociedades de comercio sujetas al derecho mercantil, con las limitaciones expresas que en la Constitución y la ley establezcan. Pueden constituirse bajo cualquiera de las formas de sociedad previstas en el Código de Comercio. (... .) Dos actos jurídicos requiere la constitución de una sociedad de economía mixta: la ley que la crea o autoriza y el contrato de sociedad (...). No basta la creación legal o la autorización que se haga para que la sociedad quede constituida; es preciso el posterior acuerdo con los particulares y la solemnización del contrato, en los términos del Código de Comercio, para dar nacimiento a la nueva persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. De la normativa como de la jurisprudencia expuestas fácilmente se colige que las sociedades de economía mixta, si bien deben ser creadas o autorizadas por la ley, ordenanza o acuerdo, según sea el caso (Art. 462 del C. de Co.), no es menos cierto que también se encuentran sujetas a las estipulaciones del contrato social, por tanto a las disposiciones generales y especiales que contempla el Código de Comercio conforme al tipo societario adoptado....”



Conceptos jurídicos



[220-050431](#) DEL 06 DE ABRIL DE 2018

Las obligaciones resultantes de los procesos de compraventa de vivienda pendientes de cumplir por parte de las sociedades en trámite de reorganización, pasa por reflejarlas en el proyecto de calificación y graduación de créditos que el representante legal debe presentar con la documentación exigida para su admisión. A su turno, el promotor debe actualizar dicho proyecto con todas obligaciones acusadas desde la presentación de la solicitud de proceso de reorganización hasta su admisión. No obstante lo anterior, a los acreedores de la sociedad concursada les asiste la carga procesal de verificar los proyectos de calificación y graduación de créditos en los términos del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, y formular las objeciones a que haya lugar en torno del reconocimiento de las obligaciones claras, expresas y exigibles sean de dar, hacer o no hacer.

[220-050572](#) DEL 06 DE ABRIL DE 2018

De conformidad con las disposiciones que al efecto consagra el Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir los derechos ajenos “por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”⁴; que la prescripción puede invocarse por vía de acción o de excepción “por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada”⁵; que se gana por prescripción el dominio de los “bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales”, así como otros derechos reales que no están especialmente exceptuados⁶ (s.f.t.); que para ganar la prescripción ordinaria se requiere la “posesión regular no interrumpida” durante 3 años para muebles y 5 años para inmuebles⁷, y para la extraordinaria se exige básicamente “haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción” por el período de 10 años.

[220-050689](#) DEL 09 DE ABRIL DE 2018

Para el caso de las Sociedades por Acciones Simplificadas, el artículo 32 de la mencionada Ley 1258, consagra la figura de la ENAJENACIÓN GLOBAL DE ACTIVOS en los siguientes términos: “Se entenderá que existe enajenación global de activos cuando la sociedad por acciones simplificada se proponga enajenar activos y pasivos que representen el cincuenta (50%) o más del patrimonio líquido de la compañía en la fecha de enajenación. La enajenación global requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. Esta operación dará lugar al derecho de retiro a favor de los accionistas ausentes y disidentes en caso de desmejora patrimonial.

[220-050875](#) DEL 09 DE ABRIL DE 2018

El artículo 2º del Decreto 1749 de 2011 (Por el cual se reglamenta el régimen de insolvencia establecido en la Ley 1116 de 2006, en lo que respecta al Grupo de Empresas y aplica a todos los procesos concursales y a los de reorganización, liquidación y validación de Acuerdos Extrajudiciales de Reorganización en el contexto de un Grupo de Empresas) define al Grupo de Empresas, como el conjunto integrado de personas naturales, personas jurídicas, patrimonios autónomos, o entes de cualquiera otra naturaleza que intervienen en actividades de carácter económico, vinculados o relacionados entre sí por su carácter de matrices, controlantes o subordinadas, o porque la mayor parte de sus capitales pertenece o está bajo la administración de las mismas personas jurídicas o naturales, ya sea porque obran directamente o por conducto de otras personas, o de patrimonios autónomos. Así mismo, se entiende que forman parte de un Grupo de Empresas aquellos vinculados entre sí porque son garantes unos de otros y las empresas que se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1116 de 2006.



Conceptos jurídicos



[220-050986](#) DEL 10 DE ABRIL DE 2018

De acuerdo con el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 indica que, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso. Así lo anterior, los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado, por lo cual, el juez del concurso, podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor, lo que procederá también, cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida.

[220-052712](#) DEL 13 DE ABRIL DE 2018

De conformidad con lo establecido en el artículo 325 del Código de Comercio, el capital de la sociedad en comandita se formará con los aportes de los socios comanditarios y con los de estos y los de los socios colectivos simultáneamente, advertencia expresa que cuando los colectivos hicieren aportaciones de capital, en la escritura respectiva, éstas se relacionarán por su valor, sin perjuicio de la responsabilidad que les es inherente. Luego, es clara la vocación de los socios colectivos de participar en la sociedad con la doble condición, de socios gestores y además comanditarios.

[220-052905](#) DEL 16 DE ABRIL DE 2018

Para el caso de las Sociedades por Acciones Simplificadas SAS, a las cuales le resultan aplicables de manera supletiva las disposiciones antes aludidas, la Ley 1258 de 2008 determina que “en los estatutos podrá estipularse la prohibición de negociar las acciones emitidas por la sociedad o alguna de sus clases, siempre que la vigencia de la

restricción no exceda del término de diez (10) años, contados a partir de la emisión. Este término solo podrá ser prorrogado por periodos adicionales no mayores de diez (10) años, por voluntad unánime de la totalidad de los accionistas”⁴; que “los estatutos podrán someter toda negociación de acciones o la de alguna clase de ellas a la autorización previa de la asamblea”⁵, y que “toda negociación o transferencia de acciones efectuada en contravención a lo previsto en los estatutos será ineficaz de pleno derecho”.

[220-053642](#) DEL 17 DE ABRIL DE 2018

El Código de Comercio determina que si una o más acciones pertenecen proindiviso a varias personas ‘éstas designarán a quien haya de ejercitar los derechos inherentes a las mismas’, y ‘el albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. Siendo varios los albaceas designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiera sido autorizado por el juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio’.

[220-054732](#) DEL 18 DE ABRIL DE 2018

Según lo previsto en el artículo 485 del Código de comercio, es la sociedad la que asume la responsabilidad por las obligaciones contraídas a través de la sucursal, es lógico concluir que la sociedad tiene el derecho a gobernar sus establecimientos de comercio, otorgando autorizaciones generales o particulares, imponiendo límites a las facultades del representante o condicionando las operaciones al referéndum de la junta directiva o cualquier otro órgano de administración, toda vez que en dichas actuaciones el administrador de la sociedad está comprometiendo el patrimonio de la casa matriz, por cuanto la sucursal no es más que una cosa, un bien cuyo valor se refleja en los estados financieros de la sociedad a la que pertenece.

[220-055017](#) DEL 19 DE ABRIL DE 2018

el artículo 158 del Código de Comercio señala que toda reforma del contrato social deberá reducirse a escritura pública que se registrará como se dispone para la escritura de constitución de la sociedad, en la cámara de comercio correspondiente al domicilio social al tiempo de la reforma y agrega en su inciso segundo: “sin los requisitos anteriores la reforma no producirá efecto alguno respecto de terceros. Las reformas tendrán efectos entre los asociados desde cuando se acuerden o pacten conforme a los estatutos”.

Conceptos jurídicos

[220-055403](#) DEL 19 DE ABRIL DE 2018

Uno de los efectos que se desprenden por haber sido presentada una solicitud de admisión al proceso de reorganización de una sociedad ante esta Superintendencia, es la limitación que surge para el representante legal como para el máximo órgano social, de adoptar reformas estatutarias sin que exista previamente una autorización previa y escrita del juez del concurso, so pena de las sanciones prescritas en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006.

[220-055984](#) DEL 20 DE ABRIL DE 2018

El artículo 4º del Decreto 1925 de 2009, prevé que los socios que hayan autorizado expresamente la realización de un acto respecto del cual exista conflicto de interés o competencia con la sociedad, que perjudique los intereses de la sociedad, serán responsables solidaria e ilimitadamente por los perjuicios que ocasionen a ésta, a los socios y a terceros, salvo que dicha autorización se haya obtenido de manera engañosa. Lo anterior, sin perjuicio de la declaratoria de nulidad que pudiese resultar de los actos amparados en tales decisiones por violación de la ley.

[220-055985](#) DEL 20 DE ABRIL DE 2018

Con el ánimo de facilitar el cómputo de los días de antelación con los cuales debe convocarse la asamblea o la junta de socios, se aclara que el conteo correcto se establece a partir del día siguiente a la fecha en la cual se convocó (Art. 829 C. Co.) hasta la media noche del día anterior al de la reunión (CRPM, art.61). Por lo tanto, para tal fin, no se tendrán en cuenta ni el día de la convocatoria ni el de la reunión.

[220-056588](#) DEL 23 DE ABRIL DE 2018

Los anticipos para futuras capitalizaciones que efectúen los no residentes en sociedades colombianas constituyen endeudamiento externo pasivo. Estos deberán ser informados con la presentación del Formulario No. 6 "Información de endeudamiento externo otorgado a residentes" ante el IMC, en forma previa o simultánea al desembolso, con el propósito 43 "Anticipos para futuras capitalizaciones", según el procedimiento señalado en el numeral 5.1.2 del Capítulo 5 de esta Circular. Las divisas derivadas de estas operaciones, tales como desembolsos (ingreso del anticipo) y amortización y pago de intereses, si los hay (egresos), se sujetará a lo señalado en el numeral 5.1.4 del Capítulo 5 de esta Circular.

[220-056196](#) DEL 23 DE ABRIL DE 2018

Para efectos de la presente ley será valor todo derecho de naturaleza negociable que haga parte de una emisión, cuando tenga por objeto o efecto la captación de recursos del público, incluyendo los siguientes:

a) Las acciones; b) Los bonos; c) Los papeles comerciales; d) Los certificados de depósito de mercancías; e) Cualquier título o derecho resultante de un proceso de titularización; f) Cualquier título representativo de capital de riesgo; g) Los certificados de depósito a término; h) Las aceptaciones bancarias; i) Las cédulas hipotecarias; j) Cualquier título de deuda pública.

[220-056524](#) DEL 23 DE ABRIL DE 2018

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, en la providencia de apertura del trámite de liquidación judicial el juez del concurso, dispone entre otras medidas la siguiente: (...) "8. Oficiar a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia.

[220-056743](#) DEL 24 DE ABRIL DE 2018

El artículo 488 del Código de Comercio, en cuanto dispone que las sucursales de sociedades extranjeras, tienen la obligación de llevar contabilidad de los negocios que celebren en el país, de acuerdo con las exigencias de la normatividad colombiana y a su vez, la Ley 1116 de 2006, prevé que puedan operar respecto de ellas regímenes como el de los procesos reorganización empresarial o el de liquidación judicial, pues si bien las normas pertinentes se refieren a la persona jurídica extranjera, gracias precisamente a la concepción de la sucursal bajo la apreciación señalada, el trámite no está referido al concurso o la liquidación de la sociedad extranjera como tal, sino de la organización mediante la cual ella actúa, trámite que difiere del que la ley consagra para la liquidación de las sucursales de sociedades colombianas, las que no tiene un régimen concursal separado del de la sociedad de la cual forman parte".



Conceptos jurídicos



[220-056835](#) DEL 24 DE ABRIL DE 2018

Consagra el Literal C. de la Circular Básica Jurídica, que se considera multinivel toda actividad organizada de mercadeo, de promoción, o de ventas, desarrollada por sociedades mercantiles, incluyendo las sucursales de sociedades extranjeras, en la que deben confluír tres elementos y que faltando uno solo de ellos, no se estaría en presencia de una operación de multinivel o mercadeo en red. Los tres elementos a los que hace alusión la norma son: a) La búsqueda o la incorporación de personas naturales o jurídicas para que estas, a su vez, incorporen a otras personas naturales o jurídicas, con el fin de vender determinados bienes y servicios, de acuerdo con la definición que da el artículo 4º de la Ley 1700; b) El pago o la obtención de compensaciones u otros beneficios de cualquier índole, por la venta de bienes o servicios, a través de las personas incorporadas y/o las ganancias a través de los descuentos sobre el precio de venta; y c) La coordinación, dentro de una misma red comercial, de las personas incorporadas para la respectiva actividad multinivel.

[220-057952](#) DEL 25 DE ABRIL DE 2018

En el proyecto de calificación y graduación de créditos se tiene en cuenta solamente el capital, y respecto de las sumas accesorias cuyo reconocimiento se solicita (intereses, costas, gastos, agencias en derecho, sanciones de orden legal o convencional, indexación, honorarios, etc.), éstas se tienen como postergadas, en los términos del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006, los cuales, se reitera, serán atendidos, una vez cancelados los demás créditos reconocidos y admitidos en el referido proyecto, es decir, después de que se haya satisfecho el principal, únicamente los causados hasta la fecha de apertura del proceso, lo que significa que los accesorios se honrarían siempre y cuando existan los recursos necesarios para ello.

[220-058678](#) DEL 26 DE ABRIL DE 2018

los administradores, carácter que ostentan los miembros de Junta Directiva, según dispone el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, en

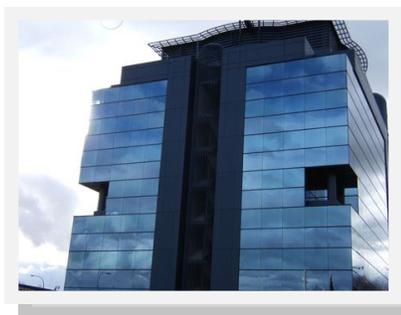
ejercicio de sus funciones se encuentran circunscritos al cumplimiento de lo que estipulen los estatutos sociales, y adicionalmente al régimen de deberes y obligaciones que establece el artículo 23 de la ley mencionada ley, en concordancia con lo determinado en el artículo 200 del Código de Comercio, el cual se dispone que los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros, a menos que no hayan tenido conocimiento de la acción o que hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

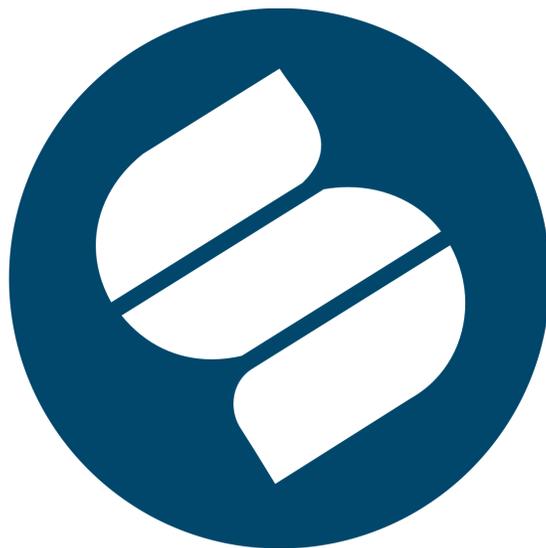
[220-059776](#) DEL 27 DE ABRIL DE 2018

“Cuando la situación de insolvencia o de liquidación judicial, haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de ésta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización o proceso de liquidación judicial, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella. Se presumirá que la sociedad está en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que ésta fue ocasionada por una causa diferente. El juez del concurso conocerá, a solicitud de parte, de la presente acción, la cual se tramitará mediante proceso abreviado. Esta acción tendrá una caducidad de cuatro (4) años”.

[220-060372](#) DEL 30 DE ABRIL DE 2018

La dación en pago, ha sido definida por la doctrina como: "...una modalidad de pago que consiste en que el deudor o un tercero, con el consentimiento del acreedor, soluciona la obligación con una prestación distinta de la debida. La Dación en Pago es un acto jurídico de naturaleza convencional, pero que solo se perfecciona y produce sus efectos mediante la ejecución de la prestación sustitutiva.





SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Línea única de atención al ciudadano: (57+1) 220 10 00

Línea Gratuita Nacional de Atención al Ciudadano: 01 8000 114319

Centro de Fax (57+1) 324 50 00

NIT: 899.999.086-2

AVENIDA EL DORADO No. 51-80

Bogotá - Colombia;

Intendencias regionales

Horario de atención al público:

Lunes a Viernes de 8:00am a 5:00pm

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co